

una vez oído al Consejo de Salud de Zona, si éste estuviere constituido y previo informe de la Dirección Provincial del INSALUD correspondiente en su caso.

## TITULO VII DE LOS USUARIOS

### ARTICULO 49.—Principio General

El usuario de los Servicios del Sistema público sanitario debe ser informado por los poderes públicos, de sus derechos y obligaciones.

### ARTICULO 50.—Derechos

1. El usuario tiene derecho a:

a) Respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de raza, tipo social, sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical.

b) Recibir una atención sanitaria integral.

c) Recibir información veraz, completa y comprensiva acerca de su proceso.

d) La confidencialidad de toda la información relativa a su proceso.

e) La información sobre los servicios a que puede tener acceso, así como a conocer los cauces establecidos para la expresión de sus reclamaciones y sugerencias.

f) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad.

g) Cualesquiera otros reconocidos en la legislación vigente.

2. Respecto a la asistencia sanitaria, la población protegida tendrá opción a elegir médico de entre los de su Zona de Salud, teniendo éstos, como límite máximo de aceptación, el cupo establecido por la normativa vigente.

3. El Reglamento de Régimen Interno de cada equipo de atención primaria establecerá el sistema para canalizar las reclamaciones de los usuarios. Los mismos deberán ser tramitados por el Coordinador a las autoridades correspondientes.

### ARTICULO 51.—Obligaciones

El usuario tiene la obligación de:

a) Cuidar las instalaciones y colaborar al mantenimiento de la habitabilidad de los Centros de Atención Primaria.

b) Utilizar correctamente los servicios y prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario.

c) Colaborar en el desarrollo de las exploraciones indispensables que se indiquen por el personal responsable.

d) Expresar sus reclamaciones y sugerencias, empleando las vías legales establecidas.

e) Participar y colaborar activamente con el equipo de atención primaria, por medio de los cauces establecidos.

### *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de abril de 1996, por la que se convocan subvenciones en Convenio con las Excelentísimas Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz sobre fomento de agrupaciones de municipios para el sostenimiento en común de un único puesto de Secretaría-Intervención.*

Advertido error material en el artículo 6.º c) de la Orden de 23 de abril de 1996, publicada en el D.O.E. n.º 57, de 18 de mayo de 1996, se procede a la oportuna rectificación.

En la página 2.096, donde dice:

c) Certificación acreditativa, de haber remitido a la Dirección General de Administración Local e Interior copia de la Liquidación del Presupuesto de 1994 y Presupuesto de 1995 o, en su caso, certificación acreditativa de la falta de confección de la liquidación y de la prórroga del Presupuesto de 1994 de las respectivas entidades.

Debe decir:

c) Certificación acreditativa, de haber remitido a la Dirección General de Administración Local e Interior copia de la Liquidación del Presupuesto de 1995 y Presupuesto de 1996 o, en su caso, certificación acreditativa de la falta de confección de la liquidación y de la prórroga del Presupuesto de 1995 de las respectivas entidades.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

### *DECRETO 68/1996, de 21 de mayo, por el que se regula el Régimen Sancionador en materia de Comercio Interior en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero (B.O.E. n.º 49, de 26 de febre-

ro de 1983) y reformado por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (B.O.E. n.º 72, de 25 de marzo de 1994), establece como función ejecutiva la materia de Comercio Interior, en su artículo 9.3.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992), al establecer los principios de la potestad sancionadora de la Administración, especifica en su artículo 127.2, que dicho ejercicio corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida por disposición de rango legal o reglamentario, sin que pueda delegarse en órgano distinto.

Hay que tener en cuenta lo establecido en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (B.O.E. n.º 15, de 17 de enero), que regula el régimen sancionador en materia de Comercio Interior, estableciendo como faltas leves, graves y muy graves las acciones u omisiones tipificadas en dicha Ley, así como la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la anterior.

En aplicación de dicha normativa se impone la elaboración del presente Decreto a los efectos de establecer los órganos competentes para imponer sanciones a las infracciones establecidas en dicha Ley.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 21 de mayo de 1996,

#### D I S P O N G O

ARTICULO 1.—Será competencia del Jefe de Servicio de Comercio Interior y Promoción Comercial de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la Ley 7/1996, de 15 de enero.

El Jefe de Servicio de Comercio Interior y Promoción Comercial nombrará, de acuerdo con el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, en el momento de la incoación del expediente el órgano instructor y en su caso, un secretario cuando la complejidad del asunto así lo requiera.

ARTICULO 2.—La función inspectora, el levantamiento de actas y la emisión del informe complementario, corresponderá:

A los Ayuntamientos para todos los establecimientos comerciales que radiquen en su ámbito, excepto los grandes establecimientos a los que se refiere el artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero. En ningún caso, dicha función tendrá carácter de actividad instructora.

A la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias para los casos exceptuados en el apartado anterior.

ARTICULO 3.—Serán órganos competentes para la resolución de los expedientes a que se refiere el artículo 1.º:

a) El Jefe de Servicio de Comercio Interior y Promoción Comercial, cuando la cuantía de las sanciones no exceda de 500.000 Ptas.

b) El Director General de Comercio e Industrias Agrarias, cuando la cuantía de las sanciones esté comprendida entre 500.001 y 2.500.000 Ptas.

c) El Consejero de Agricultura y Comercio, cuando la cuantía de las sanciones esté comprendida entre 2.500.001 y 10.000.000 de Ptas.

d) El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, cuando las sanciones excedan de 10.000.001 Ptas.

ARTICULO 4.—Contra las resoluciones citadas por los órganos anteriormente mencionados se podrán interponer por los interesados los recursos legalmente previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 5.—El procedimiento a seguir en esta materia será el establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero (D.O.E. n.º 17, de 12 de febrero de 1994), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar, dentro de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 21 de mayo de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ